



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0570/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 5000000013519, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Congreso de la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de enero, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 5000000013519¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito se envíe a mi correo electrónico [...] el acuerdo integro y completo CCMX/I/JUCOPO/045/2018 emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México entre el 25 de diciembre DE 2018 y el 30 de diciembre de 2018.

....” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2 Ampliación. El treinta de treinta de enero, el Sujeto Obligado notificó al solicitante sobre la ampliación de plazo de nueve días para dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

Con relación a su solicitud de información, le comunico que su solicitud se atenderá dentro del plazo de 9 días hábiles adicionales, en virtud de que se está llevando a cabo una búsqueda de la misma. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

....” (Sic)

1.3. Respuesta. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del Oficio N° UT/612/2019 de la misma fecha de la emisión de la respuesta, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de acceso a información pública identificada con el folio 5000000013519, registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo a los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, cuyo texto es el siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjunta el oficio JUCOPO/ST/191/2019 remitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, tercer párrafo 13, 24 fracción II, 193, 201, 212, 213., 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puntualizando que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Por otra parte, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234, 236 de la Ley en la materia: le comunico que tiene el derecho de interponer un recurso de revisión, el cual deberá presentarse en los términos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 51301900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico oipaldf@gmail.com

....” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del Oficio N° JUCOPO/ST/191/2019 de fecha trece de febrero, signado por la Secretaria Técnica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Con motivo de sus oficios identificados, UT/164/2019 y UT/166/2019, referentes a la solicitudes de acceso a información pública número 5000000013519 y 500000012319 del Sistema Electrónico y Portal Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada. Esto debido a

*que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe ser revisada por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de considerar lo previsto en el artículo 183 de la citada norma. Dicho Comité está en proceso de instalación, toda vez que el artículo 88 de la citada Ley establece que debe de estar integrado por número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno; siendo este último para el Congreso de la Ciudad de México, la persona titular de la Contraloría Interna. Nombramiento que aún está pendiente, pues se debe realizar por el pleno del Congreso de la Ciudad de México de una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de esta Ciudad, según lo estipulado en el artículo 29, Apartado E, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Asimismo, se encuentra pendiente la publicación que actualiza el padrón de sujetos obligados, incorporando al Congreso de la Ciudad de México, lo que ha imposibilitado jurídicamente la instalación de dicho Comité.
....” (Sic)*

1.4. Recurso de revisión. El dieciocho de febrero, se recibió en este Instituto, a través de la Unidad de Correspondencia, el recurso de revisión por cual el particular se inconformó por la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual señaló:

*“...
El motivo es porque el acuerdo CCMX/II/JUCOPO/045/2018 es público, general y que dicho acuerdo afecta la situación de los trabajadores adscritos al Congreso de la Ciudad de México
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El dieciocho de febrero se recibió el Formato “Recurso de Revisión” en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el pasado veintiséis de febrero, el Congreso de la Ciudad de México emitió su respuesta en referencia a la solicitud de información Folio 5000000013519, pues el documento solicitado es público en lo general y que dicho acuerdo afecta la situación

de los trabajadores adscriptos al Congreso de la Ciudad de México.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de febrero el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP0570/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El once de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia el Oficio No UT/1147/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y dirigido a al Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto, en los siguientes términos:

“ ...

JUDITH M. VÁZQUEZ ARREOLA, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utcongresocdmxagmail.com, manifiesto lo siguiente:

En atención a su oficio número INFODF/DJA/SP-B/198/2019, expedido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifican a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el recurso de revisión promovido por Edgar Aarón Osorio Pantoja identificado con el número de expediente RR.IP.0570/2019, por lo que me permito rendir los alegatos y pruebas que por derecho corresponde a este Sujeto Obligado, respecto del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234, 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este Sujeto Obligado presenta a Usted, con fundamento en los artículos 1, 2, 243, fracciones II, III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los alegatos en los siguientes términos:

A. ANTECEDENTES

1. Siendo dieciocho de enero de dos mil diecinueve, fue ingresada la solicitud de información pública a la que se le otorgó el número de folio 5000000013519 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicito lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia contestó la solicitud de información, comunicándole al particular mediante oficio UT/612/2019 lo siguiente:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

3.- Siendo dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, dictando acuerdo el órgano Garante el veintiuno del mes y año en curso, admitiendo a trámite el expediente con clave RR.IP.0570/2019, poniendo a disposición de este Sujeto Obligado el expediente de mérito, para que se manifieste lo que a su derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

B. CONSIDERACIONES DEL INCONFORME, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

De la lectura integral del acuse de recibo del recurso de revisión, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte lo siguiente:

I. RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

"EL MOTIVO ES PORQUE EL ACUERDO CCMX/I/JUCOP0/045/2018 ES PUBLICO GENERAL Y QUE DICHO ACUERDO AFECTA LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

II. SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA:

"Congreso de la Ciudad de México." (sic)

III. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

[Se transcribe la solicitud de información]

DE 2018 y el 30 de diciembre de 2018." (sic)

IV. ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA AL FOLIO 5000000013519." (SIC)

"FOLIO: 5000000013519 NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ACUERDO JUCOPO: CCMX/I/JUCOPO/O45/2018 ""(sic)

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo catorce de febrero del presente año la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/612/2019, dio contestación al peticionario en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, con base en el oficio JUCOPO/ST/066/2019 firmado por la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual le ha dado seguimiento, se turnó al área competente que pudiese contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como el otorgamiento de respuesta. (Anexo 1)

No obstante, en observancia a los principios de congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y certeza jurídica, se analizó y estudio el requerimiento del particular, por lo que en atención a lo que precede, siendo el día de la fecha, se emitió respuesta complementaria mediante oficio UT/1156/2019 y con base en lo vertido por la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO/ST/285/2019), en lo relativo a la competencia de dicha área y en alcance a la primigenia contestación, siendo notificada mediante correo electrónico [...] proporcionado por el solicitante

para tal efecto, respuesta que se adjuntó en medio electrónico gratuito, así como las constancias que dan muestra de su contenido (Anexo 2)

Por otra parte, de los argumentos que expone el recurrente en el acuse de recibo de la interposición del recurso de revisión, hace mención a negarle la información ya que el Acuerdo que requiere es público y afecta la situación de los trabajadores adscritos al Congreso de la Ciudad de México, sin embargo se reitera que al ser entregado el documento solicitado, dichas denostaciones resultan infundadas, por tanto se advierte que los señalamientos del inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.

Por tanto, se enfatiza a lo antes vertido, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. im-Unez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comi-ián de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Mar; arado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director Con oral Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare inoperantes los agravios del recurrente, además de determinar por válidas y legales las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia, siendo innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, por tanto, se pide a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que las respuestas que brindaron son veraces y apegadas a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 13, 6, 7, 13, 17, 24 fracción, II, 193, 200, 201, 208, 211, 212 y 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria.

En términos de lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien sobreseer el presente asunto, ya que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se presentan pruebas exhibiendo respuesta que cumple con el requerimiento de información pública, en relación con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con los artículos 244, fracción II, 249, fracción II, de la Ley de la materia, y Capítulo Tercero, de la Substanciación, numeral Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracciones XXV, 243, fracciones II, III, 244, fracción II, 249, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley en cita, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos y pruebas, que por derecho corresponde, y se SOBRESEA el presente medio de impugnación, por ser lo procedente en derecho.

PRUEBAS.

1.- LAS DOCUMENTALES. Copia simple de los oficios UT/612/2019, UT/1156/19, JUCOPO/ST/066/2019, JUCOPO/ST/285/2019, copia simple de la notificación de respuesta complementaria, mediante correo electrónico. (Anexos 1, 2).

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.0570/2019, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por la suscrita en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. Consistente en lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted LICENCIADO, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde, así como declarar que son presentados en tiempo y forma, lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II, III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información en los términos expresados y acordar de conformidad, el registro del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

Tercero.- Visto lo manifestado, con fundamento en los artículos 243, fracción IV, V, VI, VII, 244, fracciones II, III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, de ser necesario el Instituto determinará las medidas necesarias para el desahogo de la pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del presente recurso, por lo que una vez que suceda lo antepuesto se decretará el cierre de instrucción, debiendo emitir la resolución en la que se confirmen las respuestas otorgadas por este Sujeto Obligado y en su oportunidad quede SOBRESÉIDO el presente recurso de inconformidad, ordenando se archive el expediente, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información.

...." (Sic)

De igual forma se adjuntó copia de impresión de pantalla de correo electrónico, mediante el cual el sujeto obligado remitió al recurrente la documental señalada en el Oficio N° Oficio UT/1147/2019, a la dirección de correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

“...
*En atención a su solicitud de información pública 5000000013519, así como al recurso de revisión con clave RR.IP.0570/2019 por este medio me permito remitir a usted respuesta complementaria, adjuntando el oficio UT/1156/2019, así como el oficio JUCOPO/ST/285/2019 el cual contiene como anexo el ACUERDO CCMX/I/JUCOPO/045/2018, lo anterior en observancia a las bases de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública. Emitiéndose de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, último párrafo, 11, 13, 24 fracción 11, 193, 211, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.
....” (Sic)*

Asimismo, se adjuntó el Oficio N° JUCOPO/ST/285/2019 de fecha once de marzo, signado por la Secretaría Técnica y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace, en los siguientes términos:

“...
Con motivo de su oficio identificado, UT/1044/2019, referente al medio de impugnación con clave RR.IP.0570/2019, promovido por Edgar Ararón Osorio Pantoja, al existir inconformidad en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en la solicitud de información 5000000013519.

Al respecto, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada por el promovente y de la cual hoy se instrumenta recurso de revisión, esta Secretaría Técnica considera que la misma debe ser sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Congreso de la Ciudad de México una vez que este sea instalado según lo establecido en el artículo 90 fracciones II, VIII y XII de la Ley ya citada a efecto de considerar lo establecido en el artículo 183 de la misma, sin embargo, como se había referido en la primera respuesta de solicitud de información con número de identificación 5000000013519, dicho Comité está en proceso de instalación, toda vez que el artículo 88 del citado ordenamiento establece que debe de estar integrado por número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno; siendo este último para el Congreso de la Ciudad de México, la persona titular de la Contraloría Interna. Nombramiento que aún está pendiente, pues se debe realizar por el pleno del Congreso de la Ciudad de México de una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, según lo estipulado en el artículo 29, Apartado E, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior, para mejor proveer y no obstaculizar el derecho de acceso a la información pública del C. Edgar Ararón Osorio Pantoja, se adjunta a la presente copia simple del acuerdo CCMX/I/JUCOPO/045/2018 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN LABORAL DE TODOS AQUELLOS TRABAJADORES QUE CAREZCAN DE

NOMBRAMIENTO Y HAYAN INGRESADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DURANTE EL AÑO 2018, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

De igual forma, se adjuntó copia del Acuerdo CCMX/I/JUCOP0/045/2018 emitido por la Junta de Coordinación Política por el que se resuelve la situación laboral de todos aquellos trabajadores que carezcan de nombramiento y hayan ingresado a la Asamblea Legislativa durante el año 2018, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México la función legislativa se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, en las materias que expresamente le confiere la misma.

II.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que la Junta de Coordinación Política es la expresión de pluralidad del Congreso, por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley Orgánica, el pasado 24 de septiembre de 2018 se instaló la Junta de Coordinación Política en la cual se eligió la presidencia de este órgano colegiado correspondiendo al Grupo Parlamentario de MORENA.

IV.-Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que el Poder Legislativo de la Ciudad de México goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

V.-Que la fracción V del artículo 49 de la de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que a la Junta le corresponden asignar, en los términos de esta ley y su reglamento, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios.

VI.-Que el artículo 4 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México indica que las y los Diputados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección.

VII.-Que con la finalidad de que el Congreso de la Ciudad de México se encuentre en condiciones de cumplir con los trabajos legislativos correspondientes a la I Legislatura, la Junta de Coordinación Política, bajo los principios de plena equidad, racionalidad, disciplina, austeridad y transparencia, emitió el Acuerdo CCMX/I/JUCOPO/27/2018 por el que se Establecen Lineamientos en Materia de Austeridad, Transparencia y Eficacia para el Funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

VIII.- Que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre los años 2013 y 2018, incrementó su presupuesto en más de 56%, sin que ello corresponda con el crecimiento de la economía o los ingresos de la Ciudad, lo cual transformó al citado órgano legislativo de la Ciudad de México en el más cotoso del país.

IX.- Que en el año 2018 la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal contrató personal al que se le basificó dejando de observar los artículos 6, 48, 49, 50,51 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; así como los artículos 8, 13 cuarto párrafo, 14, 15 y 18 de las Condiciones Generales de Trabajo 2016-2018 para los Trabajadores de Base de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

X.- Que el Acuerdo CCMX/I/JUCOPO/27/2018 por el que se Establecen Lineamientos en Materia de Austeridad, Transparencia y Eficacia para el Funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, entre otras cosas mandata que, para el ejercicio fiscal de 2019, el Congreso de la Ciudad de México, disminuirá su presupuesto en al menos treinta por ciento con respecto a) ejercicio fiscal 2018, para lo cual se tomarán diversas medidas.

Que con fundamento en los artículos 29, Apartado E, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 45 al 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, este cuerpo colegiado a fin de garantizar su debido funcionamiento tiene a bien suscribir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los numerales II y III del Acuerdo CCMX/IDUCOP0/27/2018 y toda vez de que se aprobó una reducción para el año presupuestal 2019, Se instruye a la Oficialía Mayor a que se lleven a cabo los trámites correspondientes a efecto de que todas aquellas plazas en las que no se consideraron los procedimientos escalafonarios previstos en la normatividad y que se hayan creado en el presente año se formalicen con los nombramientos temporales en términos de la legislación vigente y de acuerdo a los alcances presupuestales.

SEGUNDO.- Se lleven a cabo los trámites y ajustes presupuestales correspondientes y por tanto deberán expedirse nombramientos de carácter temporal de acuerdo con la normatividad vigente, a todos aquellos trabajadores que carezcan de nombramiento y que hayan ingresado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México, durante el año 2018.

*TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Oficialía Mayor y Tesorería de este Congreso, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
....” (Sic)*

2.4 Cierre de instrucción y turno. El catorce de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **Infodf.RR.IP.0570/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la

información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veintiuno de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta complementaria, satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que el documento solicitado es público en lo general y que dicho acuerdo afecta la situación de los trabajadores adscriptos al Congreso de la Ciudad de México.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Oficio No UT/1147/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y dirigido a al Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó sus Alegatos.
- Copia de impresión de pantalla de correo electrónico, mediante el cual el sujeto obligado remitió al recurrente la documental solicitada a la dirección de correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones.
- Oficio N° JUCOPO/ST/285/2019 de fecha once de marzo, signado por la Secretaría Técnica y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace, mediante el cual el Sujeto Obligado manifiesta que para mejor proveer y no obstaculizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente se le adjunta la copia simple del acuerdo CCMX/I/JUCOPO/045/2018.
- Acuerdo CCMX/I/JUCOPO/045/2018 emitido por la Junta de Coordinación Política por el que se resuelve la situación laboral de todos aquellos trabajadores que carezcan de nombramiento y hayan ingresado a la Asamblea Legislativa durante el año 2018.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto**Fundamentación de los agravios.**

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Fundamentación de los agravios.

En el caso particular, el *recurrente* realizó una solicitud de información, mediante la cual requirió la información referida en el numeral 1.1 de la presente resolución, solicitando copia del Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/045/2018 emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México entre el 25 de diciembre de 2018 y el 30 de diciembre de 2018.

El Congreso de la Ciudad de México notificó la ampliación del término para dar respuesta debido a que las áreas estaban en búsqueda de la información.

Una vez cumplida la ampliación, el Sujeto Obligado dio respuesta, por medio de su Secretaría Técnica, señalando que la información solicitada se encontraba en los archivos del Sujeto Obligado, pero de conformidad con la Ley de Transparencia

debía ser revisada por el Comité de Transparencia a efecto de considerar lo previsto en el artículo 183 de la citada norma. Pero manifestó que dicho Comité estaba en proceso de instalación, siendo esa la razón de impedimento para la entrega de la información.

En consecuencia, el recurrente presentó recursos de revisión ante este Instituto, indicando que el documento que solicitaba era público.

En este sentido, el Congreso de la Ciudad de México, envió una respuesta complementaria por medio de su Secretaría Técnica, misma que remitió al recurrente a la dirección de correo electrónico proporcionada por este para recibir notificaciones, en la cual adjuntan el Acuerdo CCMX/I/JUCOP0/045/2018 emitido por la Junta de Coordinación Política por el que se resuelve la situación laboral de todos aquellos trabajadores que carezcan de nombramiento y hayan ingresado a la Asamblea Legislativa durante el año 2018, mismo que fue la documental requerida inicialmente en la solicitud de información presentada por el particular.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO